

Sabanalarga, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00224-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	WILFER AMED GOMEZ MENDOZA . C.C 1.095.917.173
EJECUTADO	DORALBA GIRALDO GIRALDO. C.C 32.392.988

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PRIMERO: El día 7 de abril de 2017, la señora DORALBA GIRALDO GIRALDO, constituyo a favor del señor WILFER AMED GOMEZ MENDOZA un (1) título valor (letra de cambio), por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.) M/CTE.

SEGUNDO: El titulo valor tenía fecha de pago para el 31 de agosto del 2017, por lo tanto, el plazo se encuentra vencido y la demanda no ha cancelado ni capital, ni intereses.

TERCERO: El día 7 de abril de 2017, la señora DORALBA GIRALDO GIRALDO, constituyo a favor del señor WILFER AMED GOMEZ MENDOZA un (1) título valor (letra de cambio), por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.) M/CTE

CUARTO: El titulo valor tenía fecha de pago para el 31 de agosto del 2017, por lo tanto, el plazo se encuentra vencido y la demanda no ha cancelado ni capital, ni intereses.

QUINTO: El día 7 de abril de 2017, la señora DORALBA GIRALDO GIRALDO, constituyo a favor del señor WILFER AMED GOMEZ MENDOZA un (1) título valor (letra de cambio), por la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000.) M/CTE

SEXTO: El titulo valor tenía fecha de pago para el 31 de agosto del 2017, por lo tanto, el plazo se encuentra vencido y la demanda no ha cancelado ni capital, ni intereses.

SEPTIMO: El día 7 de abril de 2017, la señora DORALBA GIRALDO GIRALDO, constituyo a favor del señor WILFER AMED GOMEZ MENDOZA un (1) título valor (letra de cambio), por la suma de ONCE MILLONES (\$11.000.000.) M/CTE

OCTAVO: El titulo valor tenía fecha de pago para el 31 de agosto del 2017, por lo tanto, el plazo se encuentra vencido y la demanda no ha cancelado ni capital, ni intereses.

NOVENO: Los intereses por el plazo y como moratorios, se pactaron el establecido legalmente, vigentes, conforme al artículo 884 del código de comercio.

DECIMO: Los títulos valores (Letras de cambio) mencionados en los hechos anteriores fueron aceptadas por la señora DO RALBA GIRLADO GIRALDO

DECIMO PRIMERO: La obligación es clara, expresa y exigible

DECIMO SEGUNDO: El señor WILFER AMED GOMEZ MENDOZA, me confirieron poder para actuar.

DECIMO TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que se entiende con la presentación de la demanda, que como apoderada del señor WILFER AMED GOMEZ MENDOZA me encuentro con el título ejecutivo representado en el contrato los títulos valores representados en las cuatro letras de cambio

PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

Con deferencia, solicito al señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor mi favor, por las siguientes sumas:

PRIMERO: CINCUENTA MILLONES (\$50.000.000), por el valor del capital de los referidos títulos valores (Letras de cambio) aportadas.

SEGUNDO: Intereses moratorios equivalentes al permitido en la tasa legal de la superintendencia financiera de cada uno de los títulos valores (letras de cambio) aportadas, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones hasta que se satisfagan las pretensiones.

TERCERO: Las costas del proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 27 de agosto de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de WILFER AMED GOMEZ MENDOZA, quien actúa a través de la dra. NEYLA JUDITH CAUCA CERVELON y en contra de la parte demandada, DORALBA GIRALDO GIRALDO.

A la parte demandada, DORALBA GIRALDO GIRALDO, se le notificó de manera personal en fecha de 22 de octubre de 2020, a través de la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S y fue recibida por la misma demandada, como consta en cotejo certificado 1040014164013, posteriormente se le envió notificación por aviso a la misma dirección y a través de la misma empresa y recibida el 11 de Marzo de 2021, nuevamente por la parte demandada, sin embargo no se observa dentro del expediente que se haya hecho uso del derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su*

incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

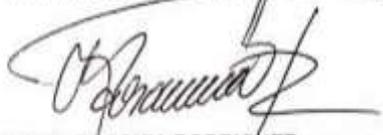
Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora DORALBA GIRALDO GIRALDO. C.C 32.392.988, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 27 de agosto de 2020.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátense los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.500.000.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. - Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)

Sabanalarga, 4 de mayo de
2021 Notificado por estado N.º 55


MAURICIO A. MÚNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCOU MUNICIPAL SABANALARGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d458f7ab81a5b3bbc32e2cff2c72d0cc5dfbe208c39a201d2702fc34d2baab94

Documento generado en 03/05/2021 03:45:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**